

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05001400300820180117400
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	LUIS FELIPE SERRANO CABEZAS
EJECUTADO	LINA MARIA BURGOS PIEDRAHITA
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD DE PLANO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad rogada, a través de apoderada judicial, por el señor Luis Felipe Serrano Cabezas, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso, y con apoyo en las causales previstas en los N° 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó su pedimento la apoderada demandante en las causales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Tratándose de la causal número 8 del Código General del Proceso, argumentó que, se fijó fecha para audiencia el 28 de septiembre de 2020, a la cual debían haberse citado los testigos del demandante como prueba reina, manifestó además, que dicho auto sólo fue notificado por estados electrónicos, que no se le envió el link a su canal digital, por tal motivo, se le dificultó encontrar a los testigos para el día de la audiencia por el corto tiempo y la dificultad para verificar por la página de la Rama Judicial los estados del despacho.

Respecto del causal número 5 del Código General del Proceso, adujo que los testimonios en los procesos de pertenencia no son de exigencia legal, formal y obligatoria, pero que son una prueba indispensable para probar el tiempo de la posesión. Y que con la negación del Despacho para fijar nueva fecha para localizar a los testigos se le está vulnerando el derecho de defensa a su representado.

Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 28 de septiembre de 2020, incluso de la sentencia, al considerar que en dicha actuación judicial se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Frente al trámite de la nulidad, regla el artículo 134 *ibidem* que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, acorde al artículo 135 inciso final puede rechazarse de plano.

En este caso, funda la apoderada de la parte demandante la nulidad en el hecho de no haberse citado sus testigos por el Despacho, y la dificultad para revisar los estados electrónicos, lo que conllevó a la imposibilidad de localizar a los testigos. Por tal motivo, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las causales 5 y 8 del artículo 133 *ibidem*.

Al respecto, habrá de decirse que el Despacho no encuentra ninguna causal de nulidad dentro de las presentes actuaciones, menos las enmarcadas en los numerales 5 y 8 del artículo en mención. En el presente trámite se practicó en legal forma las notificaciones a las partes, y el emplazamiento de las personas indeterminadas que debían ser citadas como parte, no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se evidencia que todo se hizo en el momento procesal pertinente, es de advertir, que no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no la haya aprovechado y utilizado en su favor, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancias de que no las hubiera utilizado. El auto que convocó fue notificado por estados, y es ajeno al despacho que la apoderada no haya verificado los estados electrónicos oportunamente para citar, también de manera oportuna a los testigos pendientes, de dicha incuria no puede deducirse o causarse una nulidad, y tal como lo establece el literal b) del numeral 3° del art. 373 “se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás”, tal como aconteció.

Habr  de decirse, que cualquier otra omisi n diferente a las enmarcadas en el art culo 133 ib dem, puede constituir una irregularidad mas no una causal de nulidad que invalide lo actuado. As  las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art culo 135 del C digo General del Proceso, se rechazar  de plano la nulidad formulada por la apoderada demandante.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medell n – Antioquia administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada del demandante Luis Felipe Serrano cabezas, en raz n de las consideraciones jur dicas expuestas en la motivaci n de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto devu lvase el expediente al Juzgado Diecisi s Civil del Circuito de Oralidad de Medell n, para que se surta el recurso de Apelaci n.

ACZ

NOTIF QUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELL N

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

226fa3a189debdbd64af9f024a8b99fedfa0162ebfd19437f4dabe3c1c237513

Documento generado en 07/04/2021 02:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190063000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO PANORAMA LAURELES
EJECUTADO	LUZ STELLA ZAPATA Y OTRO
ASUNTO	NO ADMITE REFORMA DEMANDA-REQUIERE

La solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 64 a 71 del expediente pdf, no se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en vista que, por auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 30 pdf), ya se había admitido una reforma a la demanda. En consecuencia, el Despacho no admitirá tal reforma.

De otro lado, se requiere a la demandante para que integre la Litis con el señor Jose Peláez Velásquez, y así poder continuar con el trámite del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a94a376b77b77016fc36d68e3cc17b801903e7ad6e81aac69804a2ad4228c4

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 08/04/2021 05:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190110200
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	JHON JAIRO ORTIZ CASTAÑO Y OTRA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación a la dirección de correo electrónico de los demandados, se observa, que en el memorial donde las allegó dio cumplimiento al auto del 1 de marzo de 2021, en el sentido de ser los canales digitales del escrito demandatorio, y allegó prueba de como los consiguió; no obstante, no se evidencia que efectivamente se haya enviado un correo electrónico a dichos canales y no hay evidencia de ser recibidos, no hay acuso de recibido, por tal motivo, no se puede entender notificados a los demandados. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis y evitar nulidad al respecto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25248677264f11da54a58bb0f3f830bccc22c66b196b28f45e6c61ecb69fcd88

Documento generado en 08/04/2021 09:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADOS	FALLON BAITIARY GÓMEZ ROLDAN
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00018 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 60
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FALLON BAITIARY GÓMEZ HERNÁNDEZ** para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2020 (f. 4) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **FALLON BAITIARY GÓMEZ HERNÁNDEZ**, fue notificado a través de notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago, la cual se hizo efectiva el día 09 de noviembre de 2020 tal como se visualiza en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (letra); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **FALLON BAITIARY GÓMEZ HERNÁNDEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA** en contra de **FALLON BAITIARY GÓMEZ HERNÁNDEZ** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de enero de 2020 (f. 4).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$380.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e28f3a8b878bed1e6d1c06f35571ecd2462694e7858f606a4546d5e012086a

Documento generado en 08/04/2021 01:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202009100
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	RF ENCORE S.A.S
EJECUTADO	ESTELLA CECILIA HERNANDEZ OROZCO
ASUNTO	NO IMPARTE VALIDEZ A NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO REQUIERE APOORTE DE RESULTADO DE ENVÍO DE CITACIÓN O DE NOTIFICACION.

Se incorpora al expediente los anexos allegados por la parte demandante donde aporta la constancia del envío de la notificación por correo electrónico a la demandada ESTELLA CECILIA HERNANDEZ OROZCO la cual **no** es aceptada por el despacho por no cumplir con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de que se habla de “*citación para diligencia de notificación personal*”, cuando en realidad debe decir “*notificación personal*”, y lo anterior se puede prestar para acarrear futuras nulidades, dado que, un acto procesal como la notificación requiere de todas las solemnidades.

Así mismo, como se indica en el decreto 806 del 04 de julio de 2020, que lo que respecta a notificaciones personales, se deberá informar al juez la forma de como obtuvo el correo electrónico bajo la gravedad de juramento de quien va a ser notificado, acompañado de las “*evidencias*” correspondientes. En el caso que nos ocupa éstas no han sido allegadas al despacho

Aunado, la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 para la judicatura es inadmisibles esa mixtura, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas; es decir, si el demandante conoce la dirección física de su contendiente y envió la citación para diligencia de citación para notificación previamente a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá continuar con el correspondiente trámite y darle aplicación al canon 291 del Estatuto Procesal y si es del caso continuar con el art. 292 íbidem. O proceder con lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Avs

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71f1685ae6eede7ce0e82d52d2e9e335289675e58c9471aa7b2a01e8f4b7e31

Documento generado en 08/04/2021 01:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultades para recibir, ha solicitado terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210056800
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOWS.A.
Demandado	CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO CUOTA EN MORA
INTERLOCUTORIO	59

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al vehículo automotor de **placas TSK997** instaurado por **BANCOWS.A.** contra **CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA** por pago de la mora, la **obligación continua vigente.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de **placas TSK997.**

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d83584e4eb31d0f91a972352ce85db39c680d6310a7831c3c0179dd64edc0f5

Documento generado en 08/04/2021 09:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RAD: 2021-0568

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200079600
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
EJECUTANTE	ALBA MARIA (MIRYAM) HURTADO PEREZ
EJECUTADO	ADRIANA ELENA TAMAYO HURTADO
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Ante la manifestación hecha por Adriana Elena Tamayo Hurtado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de presentación de la solicitud.

La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2478d1cb8911852929d5b7be70d1f787de638478f7b8c17f888fa53a181c78b

Documento generado en 08/04/2021 01:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200088700
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA C.C 1.128.390.823
ASUNTO	INCORPORA – NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR

Se adosa al expediente la comunicación enviada por parte del señor LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA a la liquidadora designada en auto del 18 de diciembre de 2020 (APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.), en razón a esto, y teniendo en cuenta la solicitud de nombrar un nuevo liquidador, este despacho judicial de conformidad con el art 48 y 49 del CGP designa como nuevo liquidador del patrimonio del deudor a **LUIS GUILLERMO TEJADA DURANGO** ubicado en la **cil 50 51-29 of 413 edif bco de Bogotá de la ciudad de Medellín teléfono 5130036, celular 3006155916 correo electrónico tejadaimpuestos@une.net.co.**

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que comunique su nombramiento y se le fijan diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que proceda a tomar posesión. Los honorarios serán los fijados mediante auto del 18 de diciembre de 2020 que serán del \$887.803.00.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc54c8634d9fb516b9477a1aceb06aac0b00d21df83563028f5b4564da88cd51

Documento generado en 08/04/2021 09:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210001900
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	MARIA JOSE BENTHAN FERNANDEZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no haya medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1004436 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397dce100b881dfd57aa4ed07f02a431c945af4418b78ba78f3595224f41cd24

Documento generado en 08/04/2021 09:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210022400
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPEMSURA
EJECUTADO	JHONATAN ANGEL CASTILLO AGUIRRE
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista del poder conferido por el demandado Jhonatan Ángel Castillo Aguirre, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa de Empleados Suramericana y Filiars, desde la fecha de notificación del presente auto.

La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Maria Bety Cadeño Ayala para el día de hoy 08/04/2021 según certificado número 219266 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad08da35189d86e5c2354e405563699184c030234c4a78b8831cfd97c2687cf

Documento generado en 08/04/2021 02:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Por	RADICADO	05001400300820210022600	
	PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	ser
	SOLICITANTE	FERNANDO DE JESUS MESA SIERRA	
	SOLICITADOS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS	
	ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE ACUERDO DE PAGO	

procedente la solicitud elevada por el conciliador en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Dr. Camilo Sanabria Ballen, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver la impugnación planteada dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Fernando de Jesús Mesa Sierra.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Sustentó el impugnante que el acuerdo de negociación de deudas que fue aprobado el 26 de noviembre de 2020, es abiertamente violatorio de la Constitución Política y la ley, toda vez que dispuso que el deudor debía pagar a los acreedores el capital, excluyendo intereses de toda clase y sanciones. Lo que conlleva que al Municipio de Medellín sólo se le paguen el capital sin los intereses de la obligación Fiscal Tributaria, lo que genera un detrimento patrimonial para el ente territorial que representa. Así mismo, que dicho acuerdo va en contra de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 557 del Código General del Proceso.

Adujó que la regla del numeral 2 del artículo 553 ibídem, opera de manera exclusiva para efectos de determinar el porcentaje de votación de cada uno de los acreedores, por tal motivo, al Municipio de Medellín solamente le tuvo en cuenta el capital dejando por fuera los intereses, situación en la cual no estuvieron de acuerdo y la entidad pública se opone.

Concluyó que no puede la voluntad de los particulares que en este caso corresponde a quienes votaron positivamente el acuerdo de pago, conceder una condonación de impuestos a un particular, violando la Constitución Política y la Ley.

Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado y se ordene al deudor pagar la totalidad de los intereses y el capital adeudado al Municipio de Medellín por concepto de Impuestos.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del Código General del Proceso, a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; así mismo, este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten impugnaciones al acuerdo de pago celebrado, de conformidad con al artículo 557 del Código General del Proceso.

Es así como, a solicitud del señor Fernando de Jesús Mesa Sierra, el Dr. Camilo Sanabria Ballen, conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó fecha para el día 26 de noviembre de 2020, diligencia en la cual existió quorum suficiente para deliberar, se realizó y aprobó acuerdo de pago, el cual fue debidamente impugnado por el apoderado judicial del Municipio de Medellín.

En este último evento, es deber del conciliador conceder el término de cinco días al acreedor que interpone la impugnación, para que presente escrito sustentando su pedimento, vencido este término se correrá uno igual al deudor y a los acreedores para que se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas a que haya lugar. Una vez vencidos los términos anteriores se debe remitir los escritos al juez de reparto para que decida de plano.

Establecido que el trámite incoado por el señor Fernando de Jesús Mesa Sierra se encuentra en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, previsto en el artículo 550 del Código General del Proceso, procede el despacho a analizar la impugnación formulada por el apoderado del Municipio de Medellín.

Al respecto, preciso es traer a colación las reglas contenidas en el artículo 557 *ibídem*, y a las cuales se encuentra sujeto el indicado trámite, disposiciones que en su tenor enseñan: *“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la*

igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y analizando las razones de impugnación del acuerdo de pago realizado, se debe manifestar que existe una imposibilidad constitucional de condonar intereses moratorios por deudas fiscales. La Sentencia C-511 de 1996, declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal. En esa oportunidad la Corte dijo que *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”*.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta el numeral 7 artículo 553 del Código General del proceso, que, en concordancia con esta norma, expresó: *Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor Fernando Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

De otro lado, ahondando en la inconformidad del impugnante respecto del porcentaje de votación que se le otorgo, esto es, el 3.167%, teniendo en cuenta para dicho porcentaje sólo el capital, y dejando por fuera los intereses, considera este Despacho acertada y ajustada a derecho dicha decisión, basándose en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del proceso.

Con apego a los fundamentos anteriores, considera el Despacho que el acuerdo celebrado por el señor Fernando de Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, el día 26 de noviembre de 2020, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, está viciado de nulidad y será devuelto al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor Fernando Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, por estar revestido de nulidad, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que cumplan con lo ordenado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3382e42869de227abacb8edef33da6d2face262b2bd9ebe156305b05ecd5119b

Documento generado en 08/04/2021 09:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210029600

Asunto: Rechaza Solicitud

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de admisión dentro de las presentes diligencias, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para poder ser admitida. En vista que, es con la demanda y/o solicitud que se ejercita la acción procesal. El texto de la solicitud con la que se inicia el proceso debe ajustarse a ciertos requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Del estudio de los anexos allegados por apoyo judicial, mediante acta número 6770 del 11 de marzo de 2021, se puede apreciar que no se allegó solicitud del conciliador donde pretenda ejecutar la acción incumplida, sino que por el contrario se visualizan unos anexos inconclusos, lo que imposibilita el estudio de la acción para su inadmisión y posterior estudio. Lo que conlleva a una inexistencia de la pretensión o reclamación; en consecuencia, se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordenará a través de la secretaría el respectivo archivo del expediente. En mérito delo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente diligencia extraprocesal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb49b4ff731f80b352f9fefdc09dfc9fbe0efa686941fc896be59ef01655879b
Documento generado en 07/04/2021 02:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210033400

Asunto: Propone Conflicto Competencia

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre el proceso de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del ocho (8) de marzo de 2021 el juzgado en mención, rechaza el proceso de la referencia por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el lugar de ubicación del inmueble a restituir es la ciudad de Medellín, ordenando en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Al efecto, éste Juzgado discrepa con todo respeto el criterio y apreciación expuesto en el auto en mención, toda vez, que nos encontramos frente un proceso de restitución de inmueble arrendado, y donde al analizar el acta de conciliación de citó erradamente el municipio donde está ubicado el inmueble, indicándose como tal “Medellín”. Sin embargo, al visualizar el contrato de arrendamiento se puede notar con gran facilidad que el bien objeto de restitución está ubicado en la Calle 40 #51-06 Apto. 301 del Municipio de Itagüí, y en ese entendido, el lugar donde se debe llevar a cabo el cumplimiento de la diligencia es el municipio de Itagüí, y que, bajo los preceptos de los numerales 7 y 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la competencia radicaría en el Juez Civil Municipal de dicha municipalidad.

Para sustento de lo anterior, se hace necesario traer a colación los numerales antes mencionados del Artículo 28 del C.G.P, los cuales rezan:

Artículo 7. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En concordancia, la competencia también puede determinarse, por el numeral 14 del artículo 28 de la misma obra procesal: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Acorde a las normas citadas, se desprende entonces que la competencia para llevar a cabo el diligenciamiento de restitución del inmueble es el Juez Civil Municipal de Itagüí. Si bien es cierto que, en el acta de conciliación se plasmó de forma equivocada el municipio donde está ubicado el inmueble, debe prevalecer lo estipulado en el

contrato de arrendamiento, donde claramente se manifiesta que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la Calle 40 #51-06 Apto. 301 del Municipio de Itagüí, y tal como lo expresa el conciliador en la solicitud de incumplimiento del pasado 9 de febrero hogaña.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Señala el art. 18 de la ley 270 de 1996

“ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Examinando el mapa judicial se encuentra que el Juzgado promiscuo municipal de Itagüí y este despacho, pertenecen al distrito judicial de Medellín, por lo que es el Tribunal Superior de Medellín, sala civil-familia, quien se le remitirá para que dirima el conflicto se propone

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de solicitud extraprocesal (entrega de bien inmueble), en cual se encuentra ubicado en la **Calle 40 #51-06 Apto. 301 del Municipio de Itagüí, tal como se visualiza en el contrato de arrendamiento aportado.**

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a la sala civil familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo a la parte motiva.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c02fe3aa6a394847d5097aff5e139c1ca3b03008e8985a11601bbf2864ede84

Documento generado en 07/04/2021 02:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210035800
PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	H2O CONTROL INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	61

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (factura de venta N° C1969) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA.

Sobre las facturas aportadas como títulos valores, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...."***

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título

35

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021.0358

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....”

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..”Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los instrumentos aportado como base de recaudo (Factura de Venta N° C1969) impiden cabalmente que se profiera el mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que en los mismo no se encuentra **la fecha de recibido de la**

factura, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por otro lado, se le hace saber a al apoderado demandante, que si bien le otorgaron poder por las facturas N° C1969 y C2286, solo se presentó digitalmente en la demanda la primera, es decir, la **N° C1969**.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por H2O CONTROL INGENIERÍA S.A.S., en contra de PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de abril de 2021, se constató que la Dra. **DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE** con C.C **43452772** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **219598**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE** con T.P **188758** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021.0358

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4a02f7179258ba9a2b633891583417ae37f1b593d86360c4ba5ac4cbec9f4c

Documento generado en 08/04/2021 02:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210036400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0** contra **FRANCISCO ELADIO URIBE OCHOA C.C. N° 70.812.961** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$39.235.863,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 09 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 07 de abril de 2020, se constató que **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ C.C. 43.072.523**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **215405**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ T.P. 49.725** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba2e7ca1dcc363fe179ab329e8c3ae585b025c21ac2090d0670fceeade37a

Documento generado en 07/04/2021 02:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008202100037300

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por el Dr. CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY como apoderado del señor **JOHN JAIRO GARCÍA**, donde se absolverá a la señora **MARÍA INES JARAMILLO BERMUDEZ**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por el Dr. CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY como apoderado del señor **JOHN JAIRO GARCÍA**, como convocada la señora **MARÍA INES JARAMILLO BERMUDEZ**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P. para cuya diligencia de interrogatorio) se fija como fecha el día **miércoles veintiocho (28) de del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.**

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes .

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **MARÍA INES JARAMILLO BERMUDEZ**, en la CALLE 100 NRO. 45-61BARRIO MOSCÚ N° 2 (SANTA CRUZ) MEDELLÍN, de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P, así como lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...*

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY** T.P. 317.379 del C. S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **219515**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58f1b1be34aa7d9da192136935cf2f7b23d1011fcc7027ed45ef8d801fc1ac5

Documento generado en 08/04/2021 01:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210037600

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **JAIME ALONSO VARGAS VALENCIA C.C. 15.522.229** y **PATRICIA VARGAS VALENCIA C.C. 43.092.518** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$10.560.100,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 10 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de abril de 2019, se constató que **CARLOS MARIO OSORIO MORENO C.C. 71.992.119**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **219121**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CARLOS MARIO OSORIO MORENO** T.P. 225.169 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c384fb6ca850cb8ee82d975aa2f53d83dde1dde7c3243b276dec8bbcf93482ec

Documento generado en 08/04/2021 01:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210038100

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOHN ALEJANDRO ORTÍA JARAMILLO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

(...)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.*

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **219371**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9e48a65f21ba02db99aae7889dee58679a4a9659f99de0fc8096d5485f27a9

Documento generado en 08/04/2021 01:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>